

V.I.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2011.

Mérida, Yucatán, a veintidós de agosto de dos mil once.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **108411**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de junio de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LA RELACIÓN DE LAS PERSONAS CONTRATADAS PARA EL PROCESO DE EMPLACAMIENTO DE LAS MOTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011” (SIC)

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de junio de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, manifestando:

“LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EL DÍA 22 DE JUNIO DEL 2011, YA QUE MI SOLICITUD VENCÍÓ (SIC) EL DIA (SIC) 21 DE JUNIO DE 2011, Y LA SOLICITUD NO FUE TRAMITADA COMO APARECE EN EL SISTEMA.”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil once, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su ocurso de fecha veintitrés del propio mes y año, a través del cual interpuso el presente medio de impugnación; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; finalmente, del



análisis efectuado al escrito inicial se advirtió que el particular omitió proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que se derivaran del presente recurso de inconformidad, por lo que con fundamento en el artículo 124, fracción .III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita determinó que dichas notificaciones se realizarían a través de los Estrados del Instituto.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1325/2011 en fecha treinta de junio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil once, se acordó el fenecimiento del término otorgado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos de que rindiera su Informe Justificado y, toda vez que la autoridad no lo presentó dentro del tiempo señalado, por lo tanto, se tomaron como ciertos los actos reclamados por el recurrente; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1443/2011 en fecha quince de julio del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de agosto del presente año, en virtud de haber fenecido el término de cinco días hábiles otorgado a las partes con la finalidad de que rindieran alegatos, y toda vez que no presentaron documento alguno para tales efectos, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1544/2011 en fecha quince de agosto de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el [REDACTED] solicitó en fecha dos de junio de dos mil once a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, la información consistente en el *documento que contenga la relación de personas que fueron contratadas para el proceso de emplacamiento de motos correspondiente al año dos mil once*; sin embargo, el término de doce días hábiles que estipula el artículo 42 de la Ley de la Materia para que los sujetos obligados den respuesta a las solicitudes que presenten los ciudadanos feneció sin que la

autoridad haya emitido respuesta alguna, configurándose de esta manera la **negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso en cuestión.

Inconforme con la negativa de acceso a la información por parte de la autoridad, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;
Y**

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 139/2011.

Asimismo, se advierte que en fecha treinta de junio de dos mil once, se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; pese a esto, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como cierto el acto que el inconforme reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aún cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular pues no solamente el acto que imputó le asiste sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, toda vez que en autos no obra constancia alguna que acredite que la recurrida haya emitido resolución que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 108411; por ende, se confirmó la existencia del acto reclamado, es decir, la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso obligada, tomándose la fecha señalada por el recurrente como aquella en que se configuró la negativa ficta, o sea, el día veintiuno de junio del año dos mil once, pues no existe documental que desvirtúe lo expresado por el [REDACTED] [REDACTED]

QUINTO. La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

**“CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y HACENDARIAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...”

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que los Municipios del Estado de Yucatán, contarán con diversas autoridades hacendarias y fiscales, entre las que se encuentra el Tesorero.
- **Que al Tesorero Municipal, en específico al Tesorero del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, le corresponde llevar los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios que conforman la contabilidad del municipio.**

Asimismo, en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, inherente a la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita consultó el organigrama del citado Ayuntamiento, en el link: <http://www.ticul.gob.mx/wp-content/uploads/2010/09/fraccion-II.pdf> el cual ilustra:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 139/2011.



CABILDO



SERVICIOS PUBLICOS



DEPORTE Y DESARROLLO SOCIAL



DIRECCION DE SALUD



Así también, consultó el sitio oficial de internet del referido sujeto obligado, específicamente en el link <http://www.ticul.gob.mx/programas-y-servicios/transporte>, advirtiéndose tanto en éste como del organigrama, la existencia de la **Dirección de Transporte** que es el área que pudiera pronunciarse sobre la información que nos atañe, pues del segundo de los sitios consultado se observa que en el programa de trabajo de la citada Dirección se encuentra entre otras cosas, el cambio de **placas** para prestar el servicio de moto taxis **otorgadas por el Ayuntamiento**, por lo tanto, dicha Unidad Administrativa es quien podría conocer de la lista que contenga la relación de personas que fueron contratadas para llevar a cabo el emplacamiento de motos, acción que se presume estuvo bajo su encargo.

En mérito de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes para conocer de la información que nos atañe, son el **Tesorero Municipal** y la **Dirección de Transporte**, ambas del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; toda vez que la primera es la encargada de llevar la contabilidad correspondiente y conservar los documentos justificativos y comprobatorios de las erogaciones que realice el Municipio, en este sentido, en caso de que el citado Ayuntamiento haya contratado a diversas personas para llevar a cabo el proceso de emplacamiento de motos, éstas debieron percibir sueldo por tal concepto y al ser una erogación que afecta el presupuesto del Sujeto Obligado, la referida Unidad Administrativa es competente para conocer del asunto; y la segunda, en razón de lo expuesto en el párrafo que antecede.

SEXTO. Consecuentemente, procede **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para los siguientes efectos:

- a) Requiera a las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, a saber, la **Tesorería** y la **Dirección de Transporte**, ambas del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o en su caso declaren motivadamente su inexistencia
- b) **Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubieran remitido las Unidades Administrativas a las que se refiere el

inciso anterior o, en su defecto, si ésta resultare inexistente, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, es decir, a) deberá requerir a la Unidad Administrativa competente, b) ésta informará haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, precisando **motivadamente** la inexistencia de la misma, c) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución fundada y motivada señalando al solicitante las razones y motivos por las cuales no existe la información y, d) notifique al particular su resolución.

c) **Notifique** al particular su determinación.

d) **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos de que ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso, declare la inexistencia de la misma fundada y motivadamente; lo anterior, en términos de lo expuesto en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 139/2011.

Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintidós de agosto de dos mil once. -----

